

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

S U M A R I O

Ministerio de Relaciones Exteriores

1
Decreto. Se establece un régimen de viáticos para el personal civil y militar que integra la Comisión Técnica Mixta que estudiará la explotación del Salto Grande.

Ministerio de Salud Pública

2
Decreto. Se determina la versión de los fondos especiales en la cuenta de la Comisión H. para la Lucha Antituberculosa, con adquisición de títulos de Deuda, etc.

Ministerio de Industrias y Trabajo

3
Decreto. Se hace una aclaración respecto a la licencia del personal de edificios de renta.

4
Decreto. Se modifican normas para la fijación e inutilización de estampillas de Correo, que se ponen como impuesto a las encomiendas postales.

5
Decreto. Se da el precio del Kerotracto para uso rural, que elabora la Ancap.

6
Resolución. Se autoriza a la Caja de Compensación número 27 de Las Piedras para utilizar los intereses producidos por títulos de deuda.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social

7
Mensaje. Se presenta un proyecto de ley que establece el monto mínimo de las jubilaciones y pensiones.

Ministerio de Industrias y Trabajo

8
Decreto. Se elevan determinadas tasas postales.

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

1
Decreto. Se establece un régimen de viáticos para el personal civil y militar que integra la Comisión Técnica Mixta que estudiará la explotación del Salto Grande.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Ministerio de Hacienda.

Ministerio de Defensa Nacional.

Ministerio de Obras Públicas.

Montevideo, 26 de agosto de 1947.

Visto el Protocolo Adicional al Convenio relativo al aprovechamiento de la fuerza hidráulica del río Uruguay, en la zona del Salto Grande, suscripto el 30 de diciembre de 1946 y que dispone la ejecución de los estudios correspondientes.

Considerando conveniente establecer con carácter general el régimen de viáticos del personal civil y militar que realiza dicha tarea, teniendo en cuenta que la índole internacional de la misma determina un tratamiento especial.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.º El régimen de viáticos del referido personal civil y militar cuando actúe en el territorio de la República, será el vigente para el Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con los decretos de 27 de julio de 1946 y 21 de marzo de 1947, con un aumento del 25 o/o.

Art. 2.º El personal civil y militar, cuando actúe en el interior del territorio de la República Argentina percibirá un aumento del mismo viático de 50 o/o y en la ciudad de Buenos Aires, del 150 o/o.

Art. 3.º Deróganse los artículos 2.º, 3.º y 4.º del decreto de 17 de abril del corriente año, relacionado con el nombramiento de dos Oficiales para trasladarse a la República Argentina.

Art. 4.º Comuníquese, etc. — **BATLLE BERRES.** — **TOMAS J. DE LA FUENTE.** — **LEDO ARROYO TORRES.** — General de División (R) **PEDRO A. MUNAR.** — **ORESTES LANZA.**

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

2
Decreto. Se determina la versión de los fondos especiales en la cuenta de la Comisión H. para la Lucha Antituberculosa, con adquisición de títulos de Deuda, etc.

Ministerio de Salud Pública.

Montevideo, 1.º de setiembre de 1947.

Vistos los antecedentes relacionados con la gestión realizada por la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, en el sentido de que los fondos recaudados se vertían en la cuenta corriente de dicha Comisión.

Atento a lo dispuesto por la ley de 17 de enero de 1946,

El Presidente de la República en Consejo de Ministros

DECRETA:

1.º Autorízase al Banco de la República para adquirir de la cuenta a nombre del Ministerio de Salud Pública número 295, la suma de un millón trescientos mil pesos (\$ 1.300.000.00) de Títulos de Deuda Pública, de acuerdo con lo que determina el artículo 2.º de la ley número 10.709 de 17 de enero de 1946.

2.º Los Títulos que se adquieran por el presente decreto, los que se adquieran en el futuro y los ya acumulados con los fondos procedentes del mismo origen para la Lucha Antituberculosa (\$ 1.262.800) un millón doscientos sesenta y dos mil ochocientos pesos, deberán depositarse en una cuenta especial a nombre del Ministerio de Salud Pública "Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa".

3.º Los intereses que produzcan esos títulos se vertirán en la cuenta corriente de la Comisión Honoraria para la Lucha Antituberculosa, número 246 de la Sucursal Corriente del Banco de la República.

4.º La venta de esos títulos no podrá realizarse sino con la aprobación del Consejo de Ministros.

5.º Comuníquese y pase a la Contaduría General de la Nación. — **BATLLE BERRES.** — **ENRIQUE M. CLAVEAUX.**

Los índices del 2.º Trimestre del año aparecieron en el N.º 12221 (21 de julio)
En venta el Registro Nacional de Leyes 1946. Precio del tomo en rústica \$ 6

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Decreto. Se elevan determinadas tasas postales

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 3 de setiembre de 1947.

Vista la precedente comunicación de la Dirección General de Correos;

Resultando: que el inciso 3.º del artículo 14 de la ley de 16 de diciembre de 1915, modificada por las de 20 de noviembre y 17 de diciembre de 1918, establece como facultad de los ex-Consejos Directivos de Correos, la de fijar las tasas o retribuciones de los servicios postales, facultad que fué transferida al Poder Ejecutivo, por la ley N.º 1.165, de 20 de diciembre de 1933;

Considerando: que la situación de real apremio por que atraviesa el Instituto Postal por insuficiencia de recursos,

460-A

DIARIO OFICIAL

Setiembre 22 de 1947

le impide prestar adecuadamente el importante servicio público a su cargo;

Considerando: que la referida situación proviene por una parte, del acrecimiento de tareas que es consecuencia lógica del mayor incremento operado en el intercambio de la correspondencia por efecto de su evolución natural, y por otra parte, del encarecimiento notorio de los artículos que debe utilizar el Instituto Postal para el normal desarrollo de sus servicios;

El Presidente de la República, en Consejo de Ministros,

DECRETAS

Artículo 1.º Aumentense las tasas postales en la forma que se establece a continuación:

Servicio Urbano

Cartas: por cada 20 gramos o fracción	\$	0.03
Tarjetas postales: cada una	"	0.03
Impresos: cada 50 gramos o fracción	"	0.03
Papeles de negocio: para los primeros 250 gra.	"	0.10
Por cada 50 gramos siguientes	"	0.03
Muestras: por los primeros 100 gramos	"	0.03
Por cada 50 gramos o fracción siguientes	"	0.01

Servicio de y para el interior del país

Cartas: por los primeros 20 gramos	\$	0.07
Por cada 20 gramos o fracción siguientes	"	0.05
Tarjetas Postales: cada una	"	0.03
Papeles de Negocio: por los primeros 250 gra.	"	0.10
Por cada 50 gramos o fracción siguientes	"	0.03
Muestras: por los primeros 100 gramos	"	0.03
Por cada 50 gramos o fracción siguientes	"	0.01

Servicio de las Américas y España

La misma que para el Interior (artículo 3.º del Convenio Internacional vigente).

Derechos Especiales

Por certificación	\$	0.07
Aviso de Retorno	"	0.07
Por reclamación	"	0.15
Servicio de Poste Restante y Listas	"	0.07

Sobretasa de última hora

Para la correspondencia del Interior y Países de la P. A. E., el importe del primer porte del franqueo ordinario; según la categoría de cada objeto.

Castillas de Abonados

Trimestral	\$	6.00
Semestral	"	9.00
Anual	"	15.00

Derechos de Giros Postales Internos

Desde \$ 0.01 hasta \$ 30.99	\$	0.30
" " 31.00 " " 40.99	"	0.40
" " 41.00 " " 50.99	"	0.50
" " 51.00 " " 60.99	"	0.60
" " 61.00 " " 70.99	"	0.70
" " 71.00 " " 80.99	"	0.80
" " 81.00 " " 90.99	"	0.90
" " 91.00 " " 100.99	"	1.00

De \$ 101.00 a \$ 5.000.00 el uno por ciento (1 0/0).

Tarifa de Encomiendas Postales Internas

Hasta 1 kilogramo	\$	0.30
De más de 1 kilogramo a 2 kilogramos	"	0.40
" " 2 " " 3 " "	"	0.50
" " 3 " " 4 " "	"	0.60
" " 4 " " 5 " "	"	0.70
" " 5 " " 6 " "	"	0.80
" " 6 " " 7 " "	"	0.90
" " 7 " " 8 " "	"	1.00
" " 8 " " 9 " "	"	1.10
" " 9 " " 10 " "	"	1.20
" " 10 " " 11 " "	"	1.30
" " 11 " " 12 " "	"	1.40
" " 12 " " 13 " "	"	1.50
" " 13 " " 14 " "	"	1.60
" " 14 " " 15 " "	"	1.70
" " 15 " " 16 " "	"	1.80
" " 16 " " 17 " "	"	1.90
" " 17 " " 18 " "	"	2.00
" " 18 " " 19 " "	"	2.10
" " 19 " " 20 " "	"	2.20

Por derecho de reembolso: \$ 0.20.

Art. 2.º Las tarifas indicadas en el artículo anterior entrarán a regir el 15 de setiembre corriente.

Art. 3.º Comuníquese, publíquese, insértese y cumplido, vuelva a despacho para ser consideradas las inversiones solicitadas por la Dirección General de Correos. — BATTLE BARRERES. — ALBERTO F. ZUBIRIA.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

S U M A R I O

Ministerio de Relaciones Exteriores

1
Decreto. Se proroga la permanencia en el cargo de un Embajador.

2
Decreto. Se prorrogan disposiciones referentes al beneficio de coeficiente de funcionarios, de acuerdo a la ley 10.520, etc.

Ministerio de Industrias y Trabajo

3
Resolución. Se fija un nuevo plazo para el registro de listas electorales ante el Consejo de Salarios para la Compañía del Gas y Dique Seco.

4
Resolución. Se abre una cuota para la exportación de glicerina, ampliándose disposiciones para favorecer los negocios en ese artículo.

5
Resolución. Se abre una cuota para la exportación de thermos.

6
Resolución. Se fijan cuotas de exportaciones a unos Frigoríficos y Saladeros.

7
Resolución. Se fijan nuevas sobretasas postales, para líneas de la Pan American Airways Inc.

8
Resolución. Se declara que el personal de limpiadores, mucamos y cocineros de Instituciones Católicas, tiene derecho a la asignación familiar.

9 y 10
Marcas de fábrica y de comercio

Mayo 11 de 1949

DIARIO OFICIAL

159-A 7

7
Resolución. Se fijan nuevas sobretasas postales, para líneas de la Pan American Airways Inc.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 4 de mayo de 1949.

Vistos estos antecedentes en los cuales la Dirección General de Correos solicita aprobación de las nuevas sobretasas postales para el transporte de correspondencia aérea por las líneas de la Pan American Airways Inc.; que entraron en vigor, provisoriamente, por resolución de la Dirección General de Correos, el 1.º de setiembre próximo pasado, por así requerirlo las necesidades del servicio.

Considerando que es necesario fomentar y facilitar en toda forma los servicios de transporte aéreo de correspondencia.

Con lo informado por la Contaduría General de la Nación y la Inspección General de Hacienda; y

Atento a lo dispuesto en la ley N.º 9.165 de 20 de diciembre de 1933,

El Presidente de la República

RESUELVE:

Aprobar, con retroactividad al 1.º de setiembre próximo pasado, las nuevas sobretasas postales que rigen para el

servicio L. C. y las fijadas para el servicio A. O. relativas al transporte aéreo de correspondencia afectado por la Pan American Airways Inc., sobretasas que se detallan a continuación: Argentina (con exclusión de Buenos Aires para la cual rige la actual sobretasa de \$ 0.03 cada 10 gramos, vía Causa), Brasil, Bolivia, Paraguay, Chile y Perú: L. C. \$ 0.08 cada 5 gramos, o fracción; A. O. pesos 0.08 cada 20 gramos o fracción, Ecuador, Guayanas, Venezuela, Trinidad, Isla Barlovente, Isla Sotovento, Martinica, Guadalupe, Curacao Islas Virgenes, Panamá, Zona del Canal y Puerto Rico: L. C. \$ 0.15 cada 5 gramos o fracción; A. O. \$ 0.20, cada 20 gramos o fracción. Cuba, Colombia, Costa Rica, El Salvador, Haití, Honduras Guatemala, Jamaica Méjico, Nicaragua, Dominicana, Bahamas, Isla y Estados Unidos de Norte América: L. C. pesos 0.20 cada 5 gramos o fracción; A. O. \$ 0.27 cada 20 gramos o fracción con exclusión de Estados Unidos de Norte América que se eleva a \$ 0.36 cada 20 gramos o fracción debido al pago que hay que efectuar por la reexpedición interna a la Administración Norteamericana: Canadá y Alaska: L. C. \$ 0.21 cada 5 gramos o fracción; A. O. \$ 0.32 cada 20 gramos o fracción, debido a que la Administración de Correos de Canadá cobra una sobretasa de cuatro francos oro por kilogramo bruto, por el manejo de todo correo aéreo destinado a esa Nación.

Comuníquese y vuelva a sus efectos, a la Dirección General de Correos. Publíquese. — **BATLE BERRES.** —
FERNANDO FARÍSA.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

S U M A R I O

Ministerio de Hacienda

¹
Decreto. Se aprueban las tarifas para los Servicios Marítimos y de Lanchajes a cargo de la Administración Nacional de Puertos.

²
Decreto. Se autoriza a la Administración Nacional de Puertos a concertar un préstamo para la adquisición de utillaje y a adoptar otras medidas, con la cooperación de la Dirección General de Aduanas, destinadas a facilitar y agilizar el almacenaje y despacho de mercaderías.

³
Decreto. Se fija tratamiento cambiario y prima a otorgarse para una exportación de capones congelados a Grecia.

⁴
Decreto. Se determinan los artículos y materiales de hilandería y textilera que están incluidos en determinado tratamiento cambiario para la exportación.

⁵
Decreto. Se fija tratamiento cambiario para la exportación de esencia de eucaliptus y vinos nacionales.

Ministerio de Obras Públicas

⁶
Decreto. Se comete a la División Contralor de Leyes Sociales la liquidación de asignaciones familiares, acordadas por la ley 11.490, que correspondan al personal del Ministerio.

Ministerio de Industrias y Trabajo

⁷
Decreto. Se crea y reglamenta el régimen postal de Franqueo a Pagar.

⁸
Decreto. Se modifica la tarifa postal de Impresos y se crea y reglamenta la categoría de Interés General, dentro del mismo rubro.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social

⁹
Resolución. Se regulariza la situación presupuestal de los funcionarios técnicos y administrativos de la Comisión Nacional de Educación Física.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

⁷
Decreto. Se crea y reglamenta el régimen postal de Franqueo a Pagar

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 16 de enero de 1951.— 2216/30.

Vistos estos antecedentes en los cuales la Dirección General de Correos propone la modificación y ampliación del actual régimen de "Franqueo Postal", establecido por los decretos de fecha 4 de setiembre de 1942 y 14 de abril de 1944, que amplían al anterior.

Considerando que el "Franqueo a Pagar" debe establecerse como régimen de pago exclusivamente y que es conveniente para la Administración y el público usuario del servicio postal, —como lo solicita la Dirección General de Correos— extender esa modalidad de pago a todas las categorías de envíos que por su calidad, cantidad y forma de imposición, así lo permitan.

Con lo informado por la Inspección General de Hacienda y la Contaduría General de la Nación; y

De acuerdo con lo dictaminado por el Asesor Letrado de Gobierno de 2.º Turno.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º Créase el régimen de pago denominado "Franqueo a Pagar" consistente en que los envíos postales que se agrupan dentro de la denominación genérica de "Correspondencia" tales como cartas, tarjetas, postales,

papeles de negocios, impresos, impresiones en relieve para uso de ciegos muestras de mercaderías, etc., puedan ser impuestos en el Correo nacional y expedidos a destinos sin el previo franqueo (estampillado) que se sustituye por un membrete impreso, cargándose el importe de los envíos en la cuenta del expedidor en la forma y con las obligaciones que se determinan en el presente decreto.

Art. 2.º La tarifa a aplicar a cada envío, es la misma que rija para cada objeto de correspondencia de que se trata en el previo pago y el tratamiento a dárseles en el curso, así como las responsabilidades y derecho del expedidor, son idénticos a los establecidos o que se establecieron en el futuro por leyes y reglamentaciones postales, para la correspondencia franqueada con sellos de Correos.

Art. 3.º Los interesados en acogerse al modo de pago "Franqueo a Pagar" deberán presentarse, por escrito, en el sellado de lev correspondiente, y con copia simple ante la Dirección General de Correos, acompañando dos ejemplares de la publicación, sobre o carátula que se cursarán o dos de cada una de ellas, si se cursaran varias categorías, solicitando la apertura de cuenta y consignando la siguiente información:

- A) Nombre de la persona o entidad del recurrente.
 - B) Nombre de la publicación o en su caso de la entidad o firma que aparezca en el membrete del impreso o carátula.
 - C) Domicilio legal.
 - D) Carácter del envío o de los envíos que cursarán por el régimen de pago solicitado; nombre de la revista, folleto, diario, sobre con membrete, carátula con membrete, etc.
 - E) Cantidad aproximada de los envíos que se depositarán por cada período, el que, a la vez, deberá determinarse.
 - F) Oficina Postal, (una sola), en que el interesado hará sus entregas.
 - G) Obligación que el interesado contraerá de abonar mensualmente el importe de su cuenta.
 - H) Nombre y domicilio de la persona o razón social que se propone como garantía; o si esta se ofrece en efectivo o en título de Deuda Pública. En este último caso, el monto de la garantía a prestar será igual al promedio del importe del franqueo de tres meses, haciendo el cálculo respectivo la Dirección General de Correos, la que podrá aumentarlo, posteriormente de acuerdo con la información proveniente de las imposiciones realizadas por el interesado.
- La Dirección General de Correos, en tal caso notificará a la persona o firma respectiva la que deberá reponer el saldo de la garantía exigido dentro de los 30 primeros días de expedida la comunicación, y en caso contrario, se cancelará su cuenta sin más trámite.
- I) Nombre, firma y sello que se estampará en la relación con que se impondrán los envíos de que trata el artículo 5.º inciso B).

Art. 4.º Una vez considerada la solicitud de apertura de cuenta de "Franqueo a Pagar" por la Dirección General de Correos, se notificará al interesado de la resolución respectiva y, en caso favorable, en el mismo momento el recurrente se dará por enterado de las disposiciones contenidas en el presente decreto, y del número de cuenta que le corresponde.

Art. 5.º La imposición de los envíos a cuenta de "Franqueo a Pagar" se efectuará solamente en la Oficina Postal autorizada por la Dirección General de Correos, y para su aceptación se requerirá:

- A) Que esté impreso en la parte superior derecha de la publicación, faja, sobre o carátula, según sea el envío de que se trata, un membrete en recuadro con la siguiente inscripción:

CORREOS DEL URUGUAY

Franqueo a Pagar

Cuenta N.º

Quando el interesado tenga, a la vez, concedida la tarifa de Impresos de Interés General (2.ª categoría) el membrete de que se trata deberá ser impreso a la derecha o inmediatamente abajo del exigido para aquel servicio.

- B) Que se acompañe cada remesa con una relación con numeración correlativa en triplicado, en que se establecerá lo siguiente: nombre de la persona o entidad, a cuyo favor se ha concedido la apertura de la cuenta;

número de la cuenta; cantidad de las piezas postales que componen la remesa; categoría postal de las piezas impuestas (cartas, impresos comunes impresos de interés general, libros, mapas, papeles de negocios, muestras de mercaderías, etc., peso de cada pieza, destino). Cuando las piezas que componen cada remesa sean de la misma categoría postal, y tengan el mismo peso o estén comprendidas dentro de la misma escala de peso y destinadas a lugares que comprenden el mismo porte corresponderá la agrupación del número de piezas, especificando el peso de cada una. No obstante el depositante deberá formular relación separada, acompañando los envíos para la zona urbana; para el interior del país, para países de América y España; y para los países de Europa, Asia, África y Oceanía.

Art. 6.º Una de las copias de la relación de que trata el artículo precedente, debidamente firmada y sellada, por el funcionario postal receptor será entregada al interesado, la que servirá como recibo de imposición aunque siempre sujeta a la verificación posterior por parte del Correo, de los pesos de cada pieza. La segunda copia será remitida directamente por la Oficina Receptora a la Sección Administrativa, y la tercera acompañará a los envíos a la Oficina de encañamiento, la que luego de verificada la procedencia del despacho, la remitirá a su vez debidamente firmada y sellada a la Sección Administrativa.

Art. 7.º Sobre las bases de las relaciones a que se refiere el artículo anterior la Sección Administrativa formulará las cuentas mensuales respectivas inmediatamente de vencido el mes, debiendo el interesado hacer efectivo su pago, dentro de las fechas 5 al 15 del mes siguiente al que corresponde los envíos impuestos.

Art. 8.º Si vencido el plazo señalado en el artículo anterior para el pago de cuentas, éste no se hubiera hecho efectivo, la Dirección General de Correos dispondrá el cierre de las cuentas suspendiendo la aceptación de envíos por el régimen de Franqueo a Pagar. Para la reapertura de las mismas se precisará que el deudor haya saldado la cuenta pendiente y solicitado nuevamente la apertura de cuenta en la forma dispuesta en el artículo 3.º.

Art. 9.º Si vencido 15 días de la intimación de pago al deudor, que efectuará la Dirección General de Correos, éste no hubiera cumplido con la obligación contraída, se procederá al cobro de la deuda ante la garantía, sin perjuicio de que a la falta de cumplimiento por esta otra parte, dentro de un nuevo plazo de 15 días se gestione su cobro por la vía judicial por intermedio del Ministerio de Industrias y Trabajo.

Art. 10. La Dirección General de Correos advertirá frente a cada solicitud, si procede o no, la concesión de apertura de cuenta, con arreglo a la cantidad de envíos que realice el solicitante la índole de los mismos, solvencia del recurrente y de la garantía. Asimismo, dispondrá la clausura de cuentas ya abiertas, cuando se cumplan los extremos previstos en el artículo 8.º, o cuando se apremien modalidades que coincidan con las señaladas en el párrafo anterior, como suficiente para denegar la concesión de este modo de pago.

Art. 11. La Dirección General de Correos tomará las medidas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 12. Deróganse en todas sus partes los decretos de fechas 4 de setiembre de 1942 y 14 de abril de 1944 sobre "Franqueo a Pagar".

Art. 13. Comuníquese, publíquese e insértese. — **BATLLE BERRES. — SANTIAGO I. ROMPANI.**

8

Decreto. Se modifica la tarifa postal de Impresos y se crea y reglamenta la categoría de Interés General, dentro del mismo rubro.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 16 de enero de 1951.

Vistos estos antecedentes, en los cuales la Dirección General de Correos manifiesta que sería necesario proceder a una revisión de las actuales tarifas postales, establecidas por el decreto del Poder Ejecutivo de fecha 3 de setiembre de 1947.

Considerando que este último decreto, que aumentó las tasas postales, no contempló en forma expresa las tarifas especiales dentro del rubro de "Impresos".

Con lo informado por la Inspección General de la Nación; y

De acuerdo con lo dictaminado por el Asesor Letrado de Gobierno de 2.º Turno.

El Presidente de la República

DECRETA:

Artículo 1.º A los efectos de la aplicación de la tasa postal y su tratamiento, los impresos dentro del servicio urbano, interior y el de las Américas y España, se clasifican en las siguientes categorías, pagando los portes que se fijan a continuación por cada unidad:

Categoría 1.a. — Impresos comunes cada 50 gramos o fracción, \$ 0.02.

Categoría 2.a. — Impresos de interés general cada 100 gramos o fracción \$ 0.005

Categoría 3.a. — Impresiones en relieve para uso de ciegos cada 1.000 gramos o fracción, \$ 0.01.

Esta tarifa rige igualmente para el régimen de la U.P.U.

Categoría 4.a. — Libros, mapas, composiciones musicales (tarifa y régimen fijado por decreto de fecha 9 de marzo de 1948), cada 100 gramos o fracción, \$ 0.005

Art. 2.º Están comprendidas en la Categoría 2.a "Impresos de Interés General" las publicaciones que editadas en el país, aparezcan escritas, en forma culta, en el idioma español, con una periodicidad como mínimo de tres (3) meses, y que tengan por objeto todos o algunos de los siguientes propósitos probados mediante los propios textos incluidos:

- A) La difusión, en forma amplia, de acontecimientos de actualidad, locales o mundiales.
- B) La difusión de la instrucción o educación (ciencias, artes, deportes, etc.) y las que en forma primordial tiendan al desarrollo de la cultura nacional.
- C) La difusión de conocimientos generales o especiales, que propendan al adelanto moral o material de la sociedad.
- D) La difusión de conocimientos e informaciones que, en forma general, —con exclusión expresa y estricta del interés particular— tiendan a favorecer el comercio y la industria nacional.
- E) Y, en general, las publicaciones de carácter científico, artístico, literario e ilustradas o de simple amenidad, que por tales medios tiendan a la difusión de la ilustración y la cultura, dentro de las normas establecidas en el país.

Están también comprendidas en esta categoría, aunque no reúnan la condición de la periodicidad exigida, las revistas, folletos, monografías e impresos, que editen las universidades, escuelas y centros de enseñanza culturales y de trabajo, nacionales o similares a éstos, que contengan informaciones de la competencia de su actividad, así como también aquellas publicaciones que consistan en la reproducción de conferencias o monografías sobre temas artísticos, literarios, económicos y financieros de interés general.

Art. 3.º Quedan excluidos de los beneficios tarifarios de la Segunda Categoría, aunque contengan informaciones de las determinadas en el artículo 2.º, aquellas publicaciones, tales como catálogos o listas de precios, o de propaganda y en particular:

- A) Que principalmente estén destinadas a la propaganda de empresas comerciales o industriales o a la de productos o mercaderías determinadas.
- B) Que su objeto sea la defensa de intereses particulares o personales, tales como las editadas por asociaciones o centros de recreo o de beneficio para sus afiliados, bastando para tal clasificación que contengan informaciones de sus actividades.

Art. 4.º Las solicitudes de clasificación de la Categoría 2.a se formularán por parte de los interesados, editores o impresores directamente ante la Dirección General de Correos, en Montevideo, o ante las Administraciones Departamentales o Sucursales de Correos en el Interior en el sellado de ley, correspondiente y acompañando dos ejemplares de la publicación, de distinta fecha cuando se trate de publicaciones periódicas. En la presentación, el recurrente deberá especificar: nombre y dirección del editor, carácter de la publicación, si es periódica o no, título, fines y propósitos de la publicación; Oficina de Correos en que efectuará regularmente su imposición; cantidad aproximada de ejemplares que impondrá por cada período, determinando éste.

Art. 5.º Una vez resuelta por la Dirección General de Correos la solicitud, se notificará al recurrente de la misma, y en caso de ser favorable la resolución éste se dará

por notificado de la obligación de imprimir en la parte superior derecha de la carátula o faja, de la publicación un recuadro que diga:

CORREO DEL URUGUAY

Impresos de Interés General

Concesión N.º

(El número que se le asignará y del que se le dará conocimiento al notificársele). Una vez concedida la Tarifa de Impreso de Interés General, la Dirección General de Correos si comprobare que la publicación no está encuadrada en las exigencias establecidas, podrá dejar sin efecto la concesión acordada, sin perjuicio de la responsabilidad de orden general en que pueda haber incurrido el editor.

Art. 6.º Queda prohibida la inclusión de hojas sueltas dentro de las publicaciones que circulen con la Tarifa de 2.a Categoría aunque tales hojas se refieran a temas similares a los de la publicación misma. En los casos de contravención a lo dispuesto, la Dirección General cancelará de hecho la concesión de la Tarifa de 2.a Categoría, sin perjuicio de imponer al editor la multa correspondiente, por cada pieza en infracción, que establece el artículo 117 de la ley de Correos tratándose dichas hojas sueltas, a tales efectos como cartas o manuscritos.

Art. 7.º La concesión de la Tarifa de 2.a Categoría, "Impresos de Interés General" será otorgada por la Dirección General de Correos en forma precaria y revocable en cualquier momento, tanto cuando se cumplan los extremos previstos en el artículo anterior, como cuando, a juicio de la Dirección General la publicación se aparte de las condiciones exigidas en el artículo 2.º.

Art. 8.º La imposición de los envíos a Tarifa de Interés General" se efectuará exclusivamente en la Oficina Postal que determine la Dirección General, de acuerdo con la solicitud del recurrente, no teniendo valor, si se pretendiera despachar y los envíos en otra Oficina distinta o en buzones.

Art. 9.º Los envíos con concesión de "Tarifa de Impresos de Interés General", podrán ser impuestos por el régimen de Previo Pago (estampillado) o de Franqueo a Pagar", previa concesión de la Dirección General a solicitud del interesado y con sujeción a las normas establecidas para tal régimen de pago.

Art. 10. La Dirección General de Correos llevará un registro con numeración correlativa, para servicio de Impresos de Interés General (2.a Categoría) tomando, además, en general las medidas necesarias para la aplicación del presente decreto.

Art. 11. Las concesiones otorgadas a la fecha, de la tarifa de \$ 0.005 cada 100 gramos, al amparo del artículo 4.º del decreto de fecha 4 de setiembre de 1942, serán consideradas por la Dirección General de Correos de oficio, haciendo a los interesados la comunicación pertinente en cuanto a la categoría y régimen tarifario que corresponde a esa publicación.

Art. 12. Deróganse todas las disposiciones que se opongan al presente decreto, y en particular, la resolución del ex-Consejo Directivo de Correos de fecha 5 de enero de 1932, —acta N.º 3695— en cuanto fijó la tarifa de impresos impuestos por el público.

Art. 13. Comuníquese, publíquese e insértese. — **BATLLE BERRES. — SANTIAGO I. ROMPANL**

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Lunes 29 de Abril de 1957

TOMO 207

Dirección:
Florida 1178

Teléfonos:
83371 - 95925

Número 15096

S U M A R I O

Ministerio de Ganadería y Agricultura

1

Mensaje. Se da por presentado un proyecto de ley por el cual se autoriza una emisión de Títulos de Fomento Rural y Colonización para la adquisición de tierras de la "Colonia Uruguaya" y se declara de utilidad pública la expropiación de dichos inmuebles.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social

2

Mensaje. Se presenta un proyecto de ley por el cual se concede una pensión graciable a doña Olga Bukel de Cheda e hijos menores.

3

Resolución. Se autoriza a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Civiles y Escolares a renovar un préstamo con el Banco de la República.

Ministerio de Industrias y Trabajo

4

Decreto. Se incluyen en unas franquicias y se otorgan facilidades para la importación de libros y textos científicos, de enseñanza y lectura para niños y las láminas para adherir a los mismos.

5

Decreto. Se concede una prórroga para importar limones.

6

Resolución. Se fija nueva escala de sueldos y jornales para el personal obrero y especializado del Instituto Geológico.

7

Resolución. Se modifican las tarifas postales de superficie y de giros internos.

8

Resolución. Se determina a qué funcionario corresponde la entrega de lo comisado a don Raúl Rolando Panizza Gallero por infracción a la ley 12.120.

Legislación Laboral

9

Decreto. Se instituye un Consejo de Salarios para el personal de dirección y administración para los Lavaderos de Lana de Montevideo, y se convoca para elección de delegados.

10

Resolución. Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios para el personal —excepto de dirección— de la Industria de Radio-Electricidad y Afines, Grupo 5-G.

11

Resolución. Se da por presentado un laudo del Consejo de Salarios para los empleados y obreros del Transporte Interdepartamental de Leche, Grupo 2, de los Departamentos de Montevideo, Canelones, San José, Colonia, Maldonado, Lavalleja, Florida y Flores.

12

Resolución. Se prorroga el plazo para laudar al Consejo de Salarios para las Asociaciones e Instituciones Gremiales, etc., Grupo 4.

7

Resolución. Se modifican las tarifas postales de superficie y de giros internos

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 9 de abril de 1957.

Vista la precedente actuación por la cual la Intervención de la Dirección General de Correos, eleva un plan

de modificación de las tarifas postales de superficie y las de giros postales;

Resultando que la ley de 16 de diciembre de 1915, modificada por la de 20 de noviembre y 17 de diciembre de 1918, establece como facultad de los Consejos Directivos de Correos la de fijar las tasas o retribuciones de los servicios postales, facultad esta que fué transferida al Poder Ejecutivo por la ley N° 9.165, de fecha 20 de diciembre de 1933;

Resultando que como lo señala el señor Interventor de Correos, los aumentos proyectados en las distintas tarifas para la correspondencia de superficie y de giros postales internos, son desde todo punto de vista moderados, si se tiene en cuenta el acrecentamiento de los costos del servicio, desde que se fijaron las actualmente en vigencia, dispuestas por decreto de fecha 3 de setiembre de 1947;

Resultando que los aumentos introducidos para las tarifas internas y del régimen de la Unión Postal de las Américas y España aumentan las vigentes y en cuanto a las correspondientes a los países integrantes de la Unión Postal Universal, se han ajustado solamente aplicándoseles el aumento promedial a que faculta expresamente el artículo 39 del Protocolo Final del Convenio de la Unión Postal Universal firmado en Bruselas el 11 de julio de 1952, no recurriéndose a otros arbitrios también procedentes, que llevarían tal aumento a cifras mucho mayores;

Considerando que resultan adecuadas a la realidad del momento las tarifas cuya modificación se propone y que el producido de las mismas cubrirá la mayor recaudación prevista en el plan de recursos administrativos elaborado en ocasión de la vigencia del actual presupuesto de sueldos y gastos;

Considerando que en cuanto se refiere a las sobretasas de la correspondencia aérea internacional y a las tarifas de las encomiendas postales internacionales, habrá de estarse, para su modificación como lo señala el señor Interventor de Correos, a que se dicte la pertinente resolución, fijando el tipo de cotización del dólar a esos efectos,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

Fijar para los servicios de correspondencia de superficie y de giros postales internos, las siguientes tarifas:

TARIFAS POSTALES. — SERVICIO URBANO

Objetos	Tarifas
Cartas	
Por cada 20 gramos o fracción	\$ 0.05
Tarjetas postales	
Sencillas, cada una	\$ 0.05
Papeles de negocios	
Por los primeros 250 gramos	\$ 0.15
Por cada fracción subsiguiente de 50 gramos "	0.03
Impresos	
Primera categoría (comerciales y públicos en general por cada 50 gramos o fracción	\$ 0.03
Segunda categoría (interés general) por cada 100 gramos o fracción	" 0.01
Tercera categoría (para uso de ciegos) por cada kilo o fracción	(Exento)
Cuarta categoría (libros, mapas y composiciones misales) por cada 100 gramos o fracción "	0.01
Muestras de mercaderías	
Primera fracción de peso de 100 gramos	\$ 0.03
Por cada fracción suplementaria de 50 gramos "	0.02
Derechos especiales	
Certificación de cualquier objeto	\$ 0.20
Aviso de recibo (A.R.)	" 0.10
Reclamaciones (cuando no se pagó el A.R.) ..	0.24

Listas y Poste Restante

Por retiro de listas, por cada pieza	\$ 0.10
Por registro de Poste restante	" 0.40
Por retiro de Poste Restante, cor cada pieza "	0.10
Cambios de dirección	" 0.15

Casillas de Abonados

Trimestre	\$ 9.00
Semestre	" 13.50
Año	" 22.50
Mensajerías	" 0.05

SERVICIO INTERIOR, AMERICA Y ESPAÑA

Cartas, por cada 20 gramos o fracción	\$ 0.10
Tarjetas postales sencilla, cada una	" 0.10
Papeles de negocios, por los primeros 250 grs. "	0.15
Fracciones de 50 gramos siguientes	" 0.03

Impresos

Primera categoría, comerciales y público en general, por cada 50 gramos o fracción	\$ 0.04
Segunda categoría (interés general), por cada 100 gramos o fracción	" 0.01
Tercera categoría (para uso de ciegos), por cada kilo o fracción	(Exento)
Cuarta categoría (libros, mapas y composiciones musicales), por cada 100 grs. o fracción "	0.01

Muestras de mercaderías

Primera fracción de peso de 100 gramos	\$ 0.03
Por cada 50 gramos o fracción subsiguiente ..	" 0.02

Derechos especiales

Certificación de cualquier objeto	\$ 0.20
Aviso de recibo (A.R.)	" 0.10
Reclamaciones (cuando no se pagó el A.R.) "	0.24
Ultima hora, por cada pieza	"
(El primer porte del franqueo ordinario, según la categoría de cada objeto).	

Servicios de giros postales

Tarifa común:

Hasta \$ 50.00, \$ 0.50; De \$ 50.01 a \$ 100.00, \$ 1.00; De \$ 100.01 a \$ 1.000.00, 1 o/o; De \$ 1.000.01 en adelante, la tarifa del 1 o/o sobre los primeros \$ 1.000.00, más el 1/2 o/o sobre el excedente, con un límite hasta \$ 5.000.00 pagando el excedente 1/4 o/o (El Correo fijará los topes máximos admisibles para el servicio de Giros según los destinos).

TARIFA PARA LAS CAJAS CIVIL Y SERVICIOS PUBLICOS INDUSTRIA Y COMERCIO Y RURAL

Una reducción del 50 o/o sobre la tarifa común con un mínimo de \$ 0.50

Tarifa de Pensiones a la Vejez

Libre de tarifas.

Tasas especiales aplicadas por derecho de gestión

- A) Gestiones que originan movimiento de fondos: Una nueva tasa:
- B) Gestiones que no originan movimiento de fondos, se eleva la tasa a \$ 0.30

2.o) Las tarifas aprobadas empezarán a regir desde el 1.o de mayo del año en curso.

3.o) Comuníquese, publíquese y hecho, vuelva a la Intervención de la Dirección General de Correos, a los efectos de que en su debida oportunidad proyecte y someta por mayoría correspondiente, las modificaciones que procedan a las sobretasas de la correspondencia aérea internacional y de las tarifas de encomiendas postales internacionales.

Por el Consejo: LEZAMA. — FERMIN SORHUETA. — Justo José Orozco, Secretario.

DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Montevideo, Lunes 13 de Mayo de 1957

TOMO 207

Dirección:
Florida 1178

Teléfonos:
83371 - 95925

Número 15107

S U M A R I O

Ministerio de Hacienda

1

Decreto. Se modifica el Presupuesto de Sueldos del Banco Hipotecario.

2

Decreto. Se incluyen en un régimen especial de cambios las importaciones destinadas al Hospital de Clínicas.

3

Decreto. Se crea e integra la Comisión Administradora de Zonas Francas de Colonia y Nueva Palmira.

Ministerio de Instrucción Pública y Previsión Social

4

Resolución. Se integra el Jurado para el Concurso de Música Coral Regional.

Ministerio de Industrias y Trabajo

5

Decreto. Se modifica el reglamento para la percepción de aportes destinados al pago de feriados y licencias de estibadores.

6

Resolución. Se incluye la Unión Postal Universal en la disposición que modificó las tarifas postales de superficie y de giros internos.

7

Resolución. Se autoriza al Frigorífico Nacional a importar madejas de tripas de cordero destinadas a la industria porcina.

8

Resolución. Se mantiene la disposición que incluyó en la Sección Materias Primas el Metil-etil-ketona destinado a la fabricación de pinturas.

9

Resolución. Se incluye en la Sección Materias Primas el ácido fénico destinado a la fabricación de plásticos.

10

Resolución. Se hacen promociones en la Imprenta Nacional.

11

Resolución. Se faculta a la Dirección de Industrias a coordinar su labor de índices de producción con los servicios estadísticos del Banco de la República.

12

Resolución. Se confirma como integrante de la Comisión Honoraria del Contralor de Exportaciones e Importaciones al Delegado del Poder Ejecutivo.

13

Resolución. Se aplica una sanción a don Antonio Revello por infracción a la ley 12.120.

14

Resolución. Se concede patente de invención para "Nueva máquina lavadora".

15 al 21

Marcas de Fábricas y de Comercio.

Legislación Laboral

22

Decreto. Se integra el Consejo de Salarios para la Industria Gráfica, Grupo 17-A.

23

Decreto. Se integra el Consejo de Salarios para la Industria Gráfica, Grupo 17-D.

24

Decreto. Se instituye un Consejo de Salarios para el Comercio y la Industria del Departamento de Rivera y se convoca para la elección de delegados.

25

Decreto. Se integra el Consejo de Salarios para la Industria del Cuero, Calzados y Anexos, Grupo 8-C.

26

Resolución. Se prorroga el plazo para laudarse al Consejo de Salarios para las Fábricas de Creolinas, Jabones, Artículos Veterinarios, etc., (Grupo 13-C).

27

Resolución. Se confirma el laudo del Consejo de Salarios para el personal común de las Fábricas de Aceites Comestibles, Sucursales y Dependencias, Grupo 9.

MINISTERIO DE INDUSTRIAS Y TRABAJO

Considerando: Que en consecuencia, corresponde ampliar la resolución de fecha 9 de abril de 1957, en el sentido de incluir las mencionadas tarifas postales; Por lo expuesto,

El Consejo Nacional de Gobierno

RESUELVE:

1º Ampliar la resolución de que se trata, en el sentido de incluir entre las tarifas postales aprobadas, las siguientes correspondientes al régimen de la Unión Postal Universal:

Cartas		
Objetos	Unidades de pesos	Tarifas
Primera fracción de peso, gramos	20	\$ 0.20
Fracción suplementaria, gramos	20	" 0.12
Tarjetas postales		" 0.12
Papeles de negocio, gramos	50	
Primera fracción de peso		" 0.08
Fracción complementaria		" 0.04
Tasa mínima		" 0.20
Impresos, gramos	50	
Primera fracción de peso		" 0.08
Fracción complementaria		" 0.04
Inciso 3º artículo 4º (diarios, etc.)		
Primera fracción de peso, gramos	50	" 0.04
Fracción complementaria		" 0.02
Impresiones en relieve para uso de los ciegos		Exenta
Muestras de mercaderías		
Primera fracción de peso, gramos	50	\$ 0.08
Fracción suplementaria		" 0.04
Derechos especiales		
Certificación de cualquier objeto		\$ 0.24
Aviso de recibo		" 0.18
Sobretasa de última hora		" 0.12
Reclamaciones y peticiones de informe		" 0.24
Envíos sometidos a reconocimiento de aduanas		" 0.24
Cupones respuesta, cada uno		" 0.40

2º Modificar el apartado 2.º de la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de abril de 1957, que estableció nuevas tarifas para los servicios de correspondencia de superficie y de giros postales internos, en el sentido de determinar que las referidas tarifas así como las fijadas precedentemente, entrarán a regir a partir del 1º de junio de 1957 en adelante.

3º Comuníquese y publíquese.

Por el Consejo: LEZAMA. — FERMIN SORHUETA.
— Justo José Orozco, Secretario.

6

Resolución: Se incluye la Unión Postal Universal en la disposición que modificó las tarifas postales de superficie y de giros internos.

Ministerio de Industrias y Trabajo.

Montevideo, 30 de abril de 1957.

Vista la resolución del Poder Ejecutivo de fecha 9 de abril de 1957, que establece nuevas tarifas para los servicios de correspondencia de superficie y de giros postales internos;

Resultando: Que en la expresada resolución se omitió la inclusión de las tarifas postales del régimen de la Unión Postal Universal;